

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TABASCO, 15 DE SEPTIEMBRE DE 1857⁴

El C. Victorio V. Dueñas, Gobernador constitucional del estado Libre y Soberano de Tabasco, a todos sus habitantes sabed: que el honorable Congreso constituyente ha decretado y sancionado la Constitución política que sigue:

Los representantes del pueblo tabasqueño, legítimamente constituidos, invocan a Dios en su auxilio como Supremo legislador, y toman por base la carta federal de 5 de febrero del presente año, expedida por el Soberano Congreso constituyente de la Unión, para formar la siguiente

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TABASCO

TITULO I

De los derechos del hombre

Art. 1o. Los derechos del hombre, son los que le concede la Constitución general de la República, desde el art. 1o. hasta el 29 inclusive.

TITULO II

De los tabasqueños

Art. 2o. Son tabasqueños:

- 1o. Todos los nacidos en cualquiera parte de la República, siempre que están avecindados en el Estado, o se avecindaren en él.
- 2o. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación.
- 3o. Los extranjeros que adquieren bienes raíces en el Estado o tengan hijos mexicanos siempre que manifiesten que renuncian a su nacionalidad.

Art. 3o. Son obligaciones de los tabasqueños:

- 1o. Defender la independencia del territorio, el honor, los derechos e intereses de la nación.
- 2o. Contribuir para los gastos públicos de la Federación, para los del Estado y municipio en que residan todo conforme lo dispongan las leyes.

Art. 4o. Los tabasqueños de nacimiento, serán preferidos a los de otra parte de la República y a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos y comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

⁴ Localizada en el Archivo General de la Nación, fondo Gobernación, legajo 60, exp. 2.

TITULO III De los Ciudadanos

Art. 5o. Son ciudadanos del estado, todos los que tengan las cualidades que se requieren para ser mexicano, perdiéndose la ciudadanía, siempre que en el término de cinco años no sepan leer ni escribir.

Art. 6o. Son prerrogativas de los ciudadanos, las mismas que les concede la Constitución general en su artículo 35.

Art. 7o. Son obligaciones de los ciudadanos tabasqueños:

1o. Inscribirse en el padrón de su Municipalidad, manifestando la propiedad que tienen, o la industria, profesión o trabajo de que subsisten.

2o. Alistarse en la Guardia Nacional.

3o. Votar en las elecciones populares del partido y sección a que correspondan.

4o. Desempeñar los cargos de elección popular.

5o. Contribuir para los gastos públicos del Estado y municipio en que residan de la manera que la ley disponga.

Art. 8o. Se suspenden o pierden los derechos de ciudadanos tabasqueños, por las mismas causas que se pierden o se suspenden los de mexicano, conforme a la Constitución general, y además por hallarse comprendidos en la restricción del artículo 5o. de esta Constitución. El que hubiere perdido los derechos de ciudadano mexicano, podrá ser rehabilitado en ellos por el Congreso general; y por el del Estado, conforme a la última parte de la fracción X del artículo 35 cuando afecten los derechos de ciudadano tabasqueño.

TITULO IV Del Estado, su soberanía y territorio

Art. 9o. El Estado de Tabasco es libre y soberano en su administración y régimen interior, guardando la Constitución mexicana y leyes constitucionales.

Art. 10. Su soberanía reside esencialmente en los individuos que lo componen, y por lo mismo sólo a ellos corresponde por medio de sus representantes, constituidos en Congreso, dar y formar su Constitución, y expedir con sujeción a ella, las leyes necesarias a su conservación, prosperidad y mejoras sociales.

Art. 11. El Estado respeta los principios de igualdad, propiedad y seguridad de todos sus habitantes, sin excepción, y hará efectivos sus goces por leyes adecuadas a ellos.

Art. 12. El Territorio del Estado comprenderá la extensión que ha tenido siempre, y además la que abraza el nuevo partido de Huimanguillo, que se le ha incorporado por el artículo 49 de la Constitución general de la República. Sus límites se arreglarán oportunamente de acuerdo con los Gobernadores de los respectivos Estados limítrofes, y

los puntos en litigio que se susciten en el deslinde, se someterán a la decisión de la autoridad competente.

Art. 13. El Territorio del Estado se divide para su administración interior, en doce partidos: de éstos seis se erigirán en judiciales, y una ley particular determinará los lugares y deberes de los funcionarios.

TITULO V

De la forma de gobierno

Art. 14. El Estado adopta para su régimen interior, la forma de Gobierno republicano, representativo, popular.

TITULO VI

De la división de poderes

Art. 15. El poder público del Estado, se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

Art. 16. La potestad de hacer las leyes reside en la Legislatura, la de hacerlas ejecutar, en el Gobierno, y la de aplicarlas, en los tribunales establecidos por la ley.

TITULO VII

Del poder Legislativo

Art. 17. El poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denominará "Congreso del Estado". Este se compondrá de siete diputados propietarios, cuya elección será indirecta en primer grado. Se elegirá del mismo modo igual número de suplentes. Una ley particular determinará todo lo demás concerniente a la elección.

Art. 18. La elección de diputados propietarios y suplentes, se hará en todo el Estado el tercer domingo de julio, su duración será de dos años. Cuando por circunstancias imprevistas hubiese dejado de hacerse en este día, el Congreso, la Diputación permanente, o el Gobernador en su caso, señalará con la anterioridad conveniente, el en que deba verificarse.

Art. 19. Para ser diputado se requiere: ser mexicano en ejercicio de sus derechos; estar vecindado en el territorio del Estado con residencia en él de dos años, a lo menos; tener veinticinco años cumplidos, modo conocido de qué subsistir, y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público.

Art. 20. No pueden ser diputados: el Gobernador del Estado, el Secretario general de Gobierno, los empleados de Gobierno general en actual servicio, los que ejerzan jurisdicción contenciosa o política, el Fiscal del Tribunal Superior, y el Tesorero general del

Estado.

Art. 21. Los diputados en ejercicio, no pueden aceptar ningún empleo o comisión del Ejecutivo, sin previa licencia del Congreso.

Art. 22. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y a excepción de delito criminal, no se les coartará el ejercicio de sus funciones.

Art. 23. El Congreso calificará las elecciones de sus miembros, y resolverá las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 24. El Congreso no puede abrir sus sesiones, ni desempeñar las facultades que le concede la Constitución, sin la concurrencia de la mitad y uno más del número total de diputados; pero los presentes deben reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes bajo las penas que ella designe.

Art. 25. El Congreso tendrá cada año un período de sesiones ordinarias que comenzará el 16 de Setiembre y terminará el 25 de Diciembre; y al cerrarlas, nombrará de su seno una Diputación permanente, que se compondrá de tres propietarios y un suplente.

Art. 26. A la apertura de sesiones del Congreso, asistirá el Gobernador del estado y pronunciará su discurso, y su presidente lo contestará en términos generales.

Art. 27. Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que de ley, o acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al Gobierno firmadas por el presidente y dos Secretarios, y los acuerdos por sólo los Secretarios.

Art. 28. Los diputados prestarán el juramento que señala esta Constitución, ante el funcionario que presida su instalación. La ley determinará lo demás necesario para este acto.

Art. 29. Las sesiones del Congreso serán públicas y sólo en los casos que exija reserva podrán celebrarse secretas. En las discusiones y todo lo demás que pertenezca a lo económico, se observará el reglamento interior.

TITULO VIII

De la iniciativa y formación de las leyes

Art. 30. La iniciativa de las leyes corresponde a cada uno de los diputados, y al encargado del Gobierno, para toda clase de negocios; y al Tribunal Superior de Justicia reunido, para lo conducente a la administración de justicia en todos los ramos.

Art. 31. Ninguna ley será aprobada, sin los trámites que prescribe el reglamento interior.

Art. 32. Toda votación quedará decidida por mayoría absoluta de votos; pero las leyes relativas a impuestos y negocios de hacienda, necesitarán de las dos terceras partes de

votos de los diputados presentes.

Art. 33. Los proyectos que fueren desechados no podrán volverse a presentar, sino hasta las sesiones del período siguiente.

Art. 34. Los proyectos de ley que fueren aprobados, se remitirán al Gobierno, y si éste las sancionase, los hará publicar y circular para su cumplimiento. Si dentro de diez días útiles de haberlos recibido los devolviese con observaciones, se examinarán de nuevo por los mismos trámites, y si se reproducen por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, el Gobierno los mandará publicar como leyes. A lo mismo quedará obligado si pasado el término referido, no los hubiere devuelto.

TITULO IX

De las facultades del Congreso

Art. 35. Compete al poder Legislativo:

1o. Dictar las leyes a que deban arreglarse la administración del Estado, en todos y cada uno de sus ramos.

2o. Imponer contribuciones y decretar su inversión.

3o. Reconocer la deuda pública del Estado y decretar el medio y modo de amortizarla.

4o. Autorizar al Gobierno para contraer deudas sobre el crédito del Estado, y designar garantías para cubrirlas.

5o. Aprobar las ordenanzas e impuestos municipales que le propongan los ayuntamientos.

6o. Decretar la creación de cuerpos municipales, con vista de los informes que presente el Gobierno.

7o. Decretar la creación o supresión de plazas en los tribunales y empleos públicos, y asignar las dotaciones que deban disfrutar todos los empleados del Estado.

8o. Fijar cada año los gastos de la administración pública del Estado, agregando la parte que a éste quepa en los generales de la federación.

9o. Indultar de la pena capital, cuando lo requiera el mayor bien del Estado, conmutándola con la mayor inmediata.

10o. Conceder la amnistía, por delitos, cuyo conocimiento, pertenezca a los tribunales del Estado; y rehabilitar de los derechos de ciudadano.

11o. Nombrar a los Magistrados y Fiscal del Tribunal Superior de justicia.

12o. Nombrar anualmente nueve individuos residentes en la capital del Estado, que tengan las cualidades exigidas para ser diputados, con el fin de que suplan las faltas temporales, las de imposibilidad o impedimentos legales de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, así como para conocer en las causas de éstos, de la manera y los términos que después prevendrá esta Constitución.

13o. Nombrar un individuo que ejerza el poder Ejecutivo en defecto del Gobernador y Vice-Gobernador: por el tiempo que dure la falta si fuere temporal. y si fuere absoluta, ínterin llega el período constitucional de la elección, en el caso que la falta no exceda de seis meses; si excediese se mandará a hacer nueva elección.

14o. Conceder en caso de urgente necesidad, facultades extraordinarias al Ejecutivo, decretadas por las dos terceras partes de los diputados presentes o por todos los miembros de la Diputación permanente.

15o. Prorrogar hasta por treinta días útiles sus sesiones ordinarias, y declararse en extraordinarias, si gradúa necesario y urgente el objeto, o cuando el Gobernador se lo pida, y califique que el asunto es digno de tomarse en consideración.

16o. Declarar por mayoría de las dos terceras partes de los diputados presentes, y por escrutinio secreto, cuando ha lugar a la formación de causa a los diputados al Congreso del Estado, a los Magistrados y Fiscal del Tribunal Superior, al Gobernador y Vice-Gobernador y al Secretario general de Gobierno: no debiendo dar voto es esta declaración, el diputado que haya hecho la acusación.

17o. Hacer el escrutinio de las elecciones de los diputados al Congreso, Gobernador y Vice del Estado, y declarar quiénes son los electos, quince días antes del en que deban tomar posesión.

Art. 36. Los decretos que el Congreso diere en desempeño de sus facultades electorales, para declarar si ha lugar a la formación de causa a los funcionarios que expresa la atribución 16 del artículo anterior, y sobre prórrogas de las sesiones ordinarias, no están sujetas a observaciones del Ejecutivo, y estos actos podrán tener lugar, en cualquier período de sesiones, ya sean ordinarias o extraordinarias.

TITULO X

De la Diputación permanente

Art. 37. Son atribuciones de la Diputación permanente:

1o. Velar sobre la observancia de esta Constitución y de las leyes, u dar cuenta la Congreso de las infracciones que note.

2o. Consultar al Gobernador en casos de duda de urgente resolución, sobre la más conforme inteligencia de algunos artículos de ley.

3o. Cumplir con la atribución décima tercera de las facultades del Congreso, cuando ésta se halle en receso y sea necesario.

4o. Desempeñar todos los actos que corresponde a una comisión del Congreso, en la parte que no sea necesaria la intervención de éste.

5o. Convocar a sesiones extraordinarias al Congreso cuando lo crea conveniente, o se lo pida el poder Ejecutivo, y la misma Diputación considere, que el objeto es de tal urgencia que no debe esperarse el período de la reunión ordinaria.

6o. Convocarlo, así mismo, en el período electoral para sólo hacer el escrutinio y declarar la elección, un mes antes al día en que los nuevos nombrados deban tomar posesión.

TITULO XI

Del poder Ejecutivo

Art. 38. El poder Ejecutivo del Estado, se deposita en una sola persona con la denominación de "Gobernador". Su duración es de cuatro años, y su elección popular indirecta en la forma que establecerá la ley, con arreglo a las bases de esta Constitución; debiendo tomar posesión de su encargo, el día 1º de enero. También habrá un Vice-Gobernador nombrado en los mismos términos para desempeñar el Ejecutivo en las faltas temporales o absolutas del primero.

Art. 39. El Gobernador y Vice-Gobernador podrán ser reelectos una sola vez, y después de esta, no volverán a ser nombrados hasta que haya pasado un tiempo igual al que hubiesen durado en ese destino. Si el Vice-Gobernador no hubiese desempeñado, durante su elección o reelección el Ejecutivo, podrá volver a ser electo.

Art. 40. Para ser Gobernador y Vice-Gobernador, se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos; tener treinta años de edad; dos años de vecindad en el Estado y residir en él al tiempo de la elección. No pudiendo serlo, el Tesorero general del Estado; el Fiscal del Tribunal Superior; los que ejerzan jurisdicción contenciosa; los Jefes Políticos y los que pertenezcan al estado eclesiástico.

TITULO XII

De las facultades y obligaciones del Ejecutivo

Art. 41. Son atribuciones del Ejecutivo:

1o. Sancionar y publicar las leyes y acuerdos del Congreso del Estado.

2o. Cuidar de la conservación del orden público, la tranquilidad y seguridad del Estado.

3o. Disponer para dicho objeto de la guardia nacional; mas para moverla en cuerpo, necesitará la aprobación del Congreso, o de la Diputación permanente en su receso.

4o. Proveer todos los empleos que no sean de nombramiento popular, ni estén reservados al Congreso, o al Tribunal Superior de Justicia, según esta Constitución.

5o. Excitar eficazmente el celo de los Tribunales del Estado para la más pronta administración de Justicia.

6o. Pedir a todas las oficinas y empleados las noticias e informes que necesite, para el desempeño de sus deberes.

7o. Dar las órdenes convenientes, para que en las épocas determinadas por la ley, se lleven a efecto las elecciones constitucionales.

8o. Nombrar a los Jefes Políticos de los partidos.

9o. Nombrar y remover libremente al Secretario general de Gobierno, y a los empleados de su secretaría.

10o. Dar reglamentos y órdenes, para el mejor cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

11o. Pedir a la Diputación permanente convoque a sesiones extraordinarias, y al Congreso la prórroga de las ordinarias, si hubiere terminado el período de las prorrogables, y fuese urgente y necesario.

12o. Arrestar a los que de cualquier manera alteren la tranquilidad y seguridad del Estado, debiendo ponerlos dentro de cuarenta y ocho horas, a disposición de su juez competente con los datos de su prisión.

13o. Visitar dentro de la capital todas las oficinas de hacienda pública y del Estado, y los establecimientos de industria, beneficencia e ilustración, tomando las providencias gubernativas, conducentes a cortar abusos; y dando cuenta al Congreso, con las observaciones que considere dignas de poner en su conocimiento.

14o. Visitar una vez a lo menos en su período Constitucional, previa licencia del Congreso o de la Diputación permanente, los partidos del Estado, en donde crea necesaria su presencia, a efecto de remover los obstáculos que se opongan a la prosperidad y

engrandecimiento del Estado: dictando al efecto todas las providencias que sean de su resorte: de todo lo que dará cuenta al Congreso.

15o. Ejercer la exclusiva en todas las provisiones de empleos eclesiásticos del Estado, con arreglo a las leyes generales.

TITULO XIII

Del despacho de los negocios del Estado

Art. 42. Habrá para el despacho de los negocios que corren a cargo del Ejecutivo, un Secretario general de Gobierno.

Art. 43. Son atribuciones de éste:

1o. Autorizar con su firma las disposiciones que el Gobernador dicte en uso de sus atribuciones, sin cuyo requisito no serán obedecidas.

2o. Comunicar las órdenes y disposiciones del Gobernador a los empleados y autoridades inferiores, y será el conducto de comunicación entre éstas y aquel.

Art. 44. El Secretario general es responsable de las disposiciones que autorice con infracción de la Constitución y de las leyes, y de la falta de cumplimiento de las que deban tenerlo.

Art. 45. Para ser Secretario general de Gobierno se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y tener treinta años de edad.

TITULO XIV

Del Poder Judicial

Art. 46. El poder Judicial del Estado, se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, y en los Tribunales inferiores, que de hecho y de derecho se establezcan por las leyes.

TITULO XV

Del Tribunal Superior de Justicia del Estado

Art. 47. El Tribunal Superior de Justicia del estado, se compondrá de dos Magistrados propietarios y un Fiscal, que deberán ser letrados de conocida probidad y honradez, y además tener las cualidades siguientes: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; tener treinta años de edad y dos de vecindad. A falta de letrados que tengan las cualidades expresadas, podrán proveerse los dos primeros destinos, en ciudadanos instruidos en la ciencia del derecho, a juicio del Congreso.

Art. 48. Habrá además nueve Magistrados supernumerarios para fungir en las faltas y recusaciones de los propietarios, nombrados en la misma forma y con las mismas cualidades que aquellos, debiendo residir en la capital.

Art. 49. La duración de los Magistrados, propietarios y la del Fiscal, será la de cuatro años.

TITULO XVI

Art. 50. Son atribuciones del Tribunal reunido:

1o. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, cuando sean perjudicados en ellos, por las autoridades políticas contra el texto literal de la Constitución y de las leyes: limitándose en este caso a reparar el agravio en la parte que aquellas hubiesen sido violadas.

2o. Iniciar leyes relativas a la reforma y mejora de la administración de Justicia en todos sus ramos.

3o. Nombrar sus subalternos y dependientes respectivos, y proponer al Gobierno terna para el nombramiento de jueces de primera instancia, arreglándose a lo que dispongan las leyes.

4o. Dictar todas aquellas providencias económicas, relativas a la reparación de las faltas, que con violación de la Constitución o de las leyes, y sólo en lo concerniente a los trámites y términos del juicio, cometan los jueces inferiores, contra los reos y procesados.

Art. 51. La ley arreglará todo lo conducente a cubrir las faltas personales, que puedan ocurrir en los negocios que competen a los Magistrados del tribunal Superior y jueces de primera instancia, y a señalar el orden, graduación y forma con que deben juzgar, fijando además sus atribuciones, cualidades y demarcaciones respectivas.

Art. 52. La duración de los jueces de primera instancia, será la de dos años, y la de los jueces de paz, uno.

Art. 53. Los individuos del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, prestarán juramento ante la Legislatura, y en su receso ante la Diputación permanente en la forma siguiente: "¿Juráis desempeñar bien y fielmente el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, conforme a la Constitución y a las leyes, y mirando en todo por el bien y prosperidad del Estado?". Los demás jueces inferiores, lo prestarán ante el mismo Tribunal Superior, en la forma que designe la ley.

Art. 54. El conocimiento de los Tribunales del estado, se entenderá a todos los negocios que no se hubiesen reservado a los de la federación según los artículos 97 y 101 de la Constitución general.

Art. 55. Habrá jueces de primera instancia letrados, en los paridos judiciales que designe la ley, pudiendo ser legos a falta de los primeros.

TITULO XVII

Del Gobierno interior de los pueblos del Estado

Art. 56. Habrá en cada partido un Jefe Político, que residirá en la cabecera como autoridad política de él, y para serlo se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años de edad, y ser vecino del Estado.

Art. 57. Habrá igualmente Ayuntamientos en todas las cabeceras de partidos y en las

demás poblaciones que por circunstancias particulares, así lo decrete la Legislatura a virtud de informe de Gobierno. El número de regidores y síndicos de que se componga lo determinará la ley. Estos Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada año.

Art. 58. En los pueblos que no sean cabeceras de partidos, habrá Jefes subalternos de policía, sujetos al Jefe político. Su duración será la de un año, y su nombramiento hecho por el Gobernador, a propuesta del Jefe Político.

Art. 59. La elección de los Ayuntamientos será popular indirecta, en los términos que arregle la ley electoral.

Art. 60. por una ley particular, se determinarán las atribuciones y deberes de los Jefes políticos, Ayuntamientos y Jefes subalternos de policía.

TITULO XVIII

De la responsabilidad de los funcionarios públicos

Art. 61. Los diputados a la Legislatura, el Gobernador del Estado, los individuos del Tribunal Superior de Justicia, y el Secretario general de Gobierno, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo. Los individuos del Tribunal Superior de Justicia y el Secretario general de Gobierno, lo son igualmente por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus mismos encargos. El Gobernador del Estado, lo será también por infracción de esta Constitución, por ataque a la libertad electoral, y por impedir la instalación de la Legislatura.

Art. 62. Si el delito fuere común, la Legislatura, erigida en gran jurado, declarará a mayoría absoluta de votos, si ha o no lugar a ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su encargo, y sujeto a la acción de los Tribunales comunes.

Art. 63. De los delitos oficiales, conocerán la Legislatura como jurado de acusación, y el Superior Tribunal de Justicia, incorporándosele los individuos de que habla la fracción duodécima del artículo 35 de esta Constitución, como jurado de sentencia.

Art. 64. El jurado de acusación, tendrá por objeto declarar las dos terceras partes de votos de los presentes, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo: si fuese condenatoria, quedará, inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto a disposición del Superior Tribunal de Justicia. Esto, en tribunal pleno, y reunido a los demás individuos de que habla el artículo anterior, se erigirá en jurado de sentencia, y con audiencia del reo, del fiscal y del acusador si lo hubiere, procederá a aplicar a mayoría absoluta de votos la pena que corresponda, y que en este caso, no podrá exceder de la destitución del empleo u oficio correspondiente, e inhabilidad hasta por dos años para obtener otro alguno. Cuando la responsabilidad, fuere de mayor gravedad y trascendiese al perjuicio de tercero, sólo podrá

reclamarse después, con arreglo a las leyes, y en los tribunales comunes.

Art. 65. Pronunciada una sentencia de responsabilidad, por delitos oficiales, no podrá concederse al reo, la gracia de indulto.

Art. 66. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse, durante el período en que el funcionario ejerza su encargo, y un año después.

Art. 67. En demandas del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

TITULO XIX

Prevenciones generales

Art. 68. La Legislatura, el Tribunal Superior de Justicia, y el Gobierno podrán trasladarse a cualquiera otro pueblo del Estado, cuando las circunstancias lo exijan, y la Legislatura lo decrete por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, o la Diputación permanente; pero para la traslación del Tribunal Superior y del Gobierno, deberá ser ésta previamente pedida por el mismo Gobierno.

Art. 69. La ley establecerá las penas que gubernativamente pueda imponer el Gobernador y demás autoridades políticas, para hacerse respetar y conservar el orden.

Art. 70. La responsabilidad del Gobernador, del Secretario general de Gobierno y demás autoridades superiores de la administración pública, no excusa la de los subalternos que obedezcan las órdenes de aquellos, dirigidas a impedir o retardar las elecciones populares, o la instalación de la Legislatura.

Art. 71. La compensación que la ley señala a los funcionarios públicos de elección popular, no es renunciable, y las que la aumente o disminuya, no podrá tener efecto durante el período en que el funcionario ejerza su encargo.

Art. 72. Los encargos de Gobernadores y diputados a la Legislatura, no son renunciables sino por causa grave calificada por la Legislatura del Estado.

Art. 73. Todo funcionario público sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará juramento de guardar la Constitución general y esta particular, así como las leyes generales y del Estado.

Art. 74. Ningún pago podrá hacerse del Tesoro del Estado, que no está comprendido en el presupuesto, o determinado por ley.

TITULO XX

Reformas constitucionales

Art. 75. Esta Constitución podrá ser reformada en todo o en parte, en cualquier tiempo, siempre que la reforma sea conforme con la Constitución general, y decretada de conformidad por una mayoría de las dos terceras partes de los Diputados presentes, en dos Congresos distintos, sin cuyo requisito cualquiera reforma que se intente, se considerará desechada. Las reformas de esta Constitución y leyes secundarias constitucionales, no están sujetas a observaciones del Ejecutivo.

Art. 76. Las leyes sobre división territorial, sobre elección popular, y las demás que reglamentan las disposiciones generales de esta Constitución, serán tenidas como leyes constitucionales, y no podrán alterarse ni reformarse, sino en los mismos términos que manda el artículo anterior.

TITULO XXI

De la inviolabilidad de la Constitución

Art. 77. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

TRANSITORIO

Art. 78. Los actuales poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, seguirán en el ejercicio de sus funciones por todo el período que a cada uno señala esta Constitución, y el judicial se renovará a los treinta días de publicada.

Dado en el salón de sesiones del II Congreso del Estado de Tabasco, en San Juan Bautista, a los quince días del mes de Septiembre de 1857.- Manuel A. de Lion, Diputado Presidente.- José Gregorio Villamil, Diputado Vice-Presidente.- J. Manuel Pérez.- Domingo García Ballester.- Felipe J. Serra.- Francisco D. González.- Juan Hermida.- Francisco Capetillo.- Juan R. Roviroso.- E. M. del Solar, Diputado Secretario.- Pedro A. Paillet, Diputado Secretario.

Por tanto mando a todos los habitantes del Estado que cumplan, y a las autoridades que hagan cumplir la presente Constitución política del Estado, en todas sus partes; a cuyo efecto imprímase, publíquese y circúlese. Dada en la Ciudad de San Juan Bautista de Tabasco, a los quince días del mes de Septiembre de mil ochocientos cincuenta y siete años.- Victorio V. Dueñas.- P. M. Sales, Secretario general.